

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil dos (2002), año 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 504-02 que establece la Norma Ambiental para las operaciones de la Minería No Metálica y el Procedimiento para Autorizar la Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 504-02

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado, de la sociedad y de cada habitante del país proteger, conservar, mejorar, restaurar y hacer un uso sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, y eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Gobierno Dominicano la prevención, regulación y control de cualquiera de las actividades que causen deterioro del medio ambiente, contaminación de los ecosistemas y la degradación, alteración y destrucción del patrimonio natural y cultural.

CONSIDERANDO: Que en el marco de una planificación nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, la equidad y la justicia social, corresponde al Gobierno Dominicano propiciar los medios y oportunidades para el uso sostenible de los recursos naturales y para el reconocimiento de su valor real, que incluye los servicios ambientales que éstos brindan.

CONSIDERANDO: Que mediante el Artículo 17 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000) fue creada la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, para cumplir con las atribuciones que corresponden al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 198 de la Ley No. 64-00, confiere jurisdicción a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para regular y ordenar el control y supervisión de las actividades de extracción y explotación de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla, piedra, roca y calizas u

otros componentes similares de la corteza terrestre para uso comercial, que no estén reglamentados como minerales económicos en terrenos públicos y privados.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Párrafo III del Artículo 22 de la Ley No. 64-00, la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio deberá coordinar con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la formulación de la política minera nacional, así como su aplicación, la cual debe estar sujeta a la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales adoptada por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que el acápite 9) del Artículo 18 de la Ley No. 64-00, confiere a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la función de elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la explotación de los componentes de la Corteza Terrestre es una actividad comercial, con incidencia en el desarrollo y en la economía nacional, por lo que se hace de vital importancia el mantenimiento, la protección y normalización permitiendo la sostenibilidad de la misma.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y en consulta con otros organismos del Estado y con todas las asociaciones empresariales representantes de las actividades de extracción de materiales de la corteza terrestre, ha discutido y consensuado en consultas públicas y de manera democrática, un conjunto de normas ambientales y procedimientos para autorizar las extracción de materiales de la corteza terrestre.

VISTA la Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000.

VISTA la Ley No. 123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, gravas, gravilla y piedra; y su Reglamento No. 1315, de fecha 29 de julio de 1971.

VISTA la Ley No. 146, del 16 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana y su Reglamento No. 207-98, del 3 de junio de 1998.

VISTA la Ley No. 262, del 17 de abril de 1943, que regula la fabricación, exportación, importación, almacenaje, distribución y uso de las sustancias explosivas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Norma Ambiental para las Operaciones de la Minería No Metálica y el Procedimiento para Autorizar la Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre.

ARTICULO 1.- OBJETIVO Y ALCANCE DE LAS NORMAS

- 1.1. El objetivo de estas Normas es establecer los requerimientos ambientales para las operaciones de la minería no metálica que están reguladas por las Leyes Nos. 123-71, 146-71 y 64-00, de conformidad con los principios de protección del medio ambiente y uso sostenible de los recursos naturales, y protección de la salud y la vida de las personas.
- 1.2. Para los fines de estas Normas, las operaciones reguladas incluyen las etapas de exploración, desarrollo, explotación, procesamiento, restauración y cierre.

ARTICULO 2.- BASE LEGAL

- 2.1. La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (No.64-00), que asigna a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la facultad de emitir normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible.

ARTICULO 3.- DEFINICIONES

- 3.1. Para los efectos de estas Normas se entenderá por:
 - a) AREA DE VOLADURA: aquella en la que la onda de choque, los materiales en vuelo o los gases de la explosión pueden lesionar personas.
 - b) ARRECIFE DE CORAL: las estructuras biológicas construidas fundamentalmente por residuos cementados de los esqueletos calcáreos que resultan principalmente del crecimiento de corales hermotípicos (orden Scleractina) y algas coralinas.
 - c) CANTERA: el conjunto de excavaciones a cielo abierto que se forman en el proceso de extracción del cuerpo mineral.
 - d) CAUDAL ECOLOGICO: el agua reservada para preservar valores ecológicos; los hábitats naturales que cobijan una riqueza de flora y fauna; las funciones ambientales como purificación de aguas, amortiguamiento de los extremos climatológicos e hidrológicos; los parques naturales y la diversidad de paisajes.

- e) CIERRE: el conjunto de actividades a realizar para poner término a la actividad.
- f) DESARROLLO: el conjunto de actividades a realizar para establecer la cantera e iniciar la producción, incluyendo, entre otras, la remoción del material estéril y la construcción de accesos, así como la instalación y construcción de los inmuebles.
- g) DESARROLLO SOSTENIBLE: el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, el cual se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- h) ESTERILES: las sustancias que rodean el mineral útil, cuyo aprovechamiento económico no es factible o atractivo para la operación minera.
- i) ESTUARIO: las regiones de interacción entre ríos y aguas oceánicas costeras en donde la acción de la marea y el torrente del río mezclan agua dulce y salada. Tales áreas incluyen bahías, bocas de ríos, pantanos salados y lagunas.
- j) EXPLORACION: el conjunto de actividades realizadas en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de sustancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas, sean éstas geológicas, geofísicas, geoquímicas de otra índole, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin.
- k) EXPLOTACION: la preparación y extracción de sustancias minerales de los yacimientos para su aprovechamiento económico.
- l) LAGUNAS COSTERAS: las depresiones de la zona costera por debajo del promedio de las mareas más altas con una comunicación permanente o temporal con el mar y protegidas por algún tipo de barrera.
- m) LLANURA DE INUNDACION: una franja de tierra relativamente plana, junto a un río o arroyo, que sufre desborde de las aguas durante las crecidas.
- n) MINERAL UTIL: aquella sustancia mineral que puede ser utilizada por el hombre para distintos fines, en su forma natural o después de su elaboración.

- o) MINERALES NO METALICOS: aquellas sustancias minerales que no tienen propiedades metálicas.
- p) MINERIA NO METALICA: las actividades mineras relativas a los minerales no metálicos.
- q) NIVEL FREATICO: el nivel superior de la zona de saturación en las rocas permeables. Es una línea de fluctuación pobremente demarcada que divide el suelo saturado (en el cual todos los poros disponibles están llenos de agua), y el suelo no saturado (todavía húmedo) donde los poros aún pueden absorber más agua.
- r) PLAYA: la sección de la costa donde se acumulan sedimentos no consolidados que son movidos por las corrientes, el oleaje y el viento.
- s) PROCESAMIENTO: las operaciones que se realizan sobre las sustancias minerales no metálicas para obtener sustancias o compuestos susceptibles de ser aprovechados por otras industrias.
- t) PROTECCION: el conjunto de políticas y medidas para prevenir el deterioro del medio ambiente, combatir las amenazas y restaurar los ecosistemas alterados.
- u) RESTAURACION: la reparación del deterioro del área objeto de la actividad minera, considerando las condiciones topográficas y de cobertura, así como los usos futuros del espacio y las características de la zona circundante.
- v) ROCA EN VUELO: aquella que se desplaza más allá del área de voladura.
- w) USO SOSTENIBLE: la utilización y aprovechamiento de los recursos naturales de un modo y a un ritmo que se mantengan las posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de la generación actual y las futuras.
- x) VIABILIDAD AMBIENTAL: aquello que resulta permisible desde el punto de vista ambiental.

ARTICULO 4.- UBICACION DE LAS OPERACIONES

- 4.1. Las operaciones de minería no metálica podrán realizarse en cualquier lugar del territorio nacional, exceptuando aquellos donde exista una limitación o prohibición expresa establecida por las leyes vigentes y sus reglamentos. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá, previo dictamen técnico, establecer otras limitaciones adicionales a la ubicación de las operaciones.

-
- 4.2. Cuando en una concesión o permiso, o en su área de influencia, se localicen recursos que deban ser preservados de acuerdo con la ley, los mismos se resguardarán, si no pudieren ser excluidos, mediante franjas de amortiguamiento dispuestas en las condiciones que fije el correspondiente Programa de Manejo y Adecuación Ambiental o, en su defecto, por las limitaciones impuestas por las respectivas leyes sectoriales.
 - 4.3. Se prohíbe la extracción de materiales en las llanuras de inundación de ríos, arroyos o cañadas, excepto cuando estudios exhaustivos demuestren que el material a extraer corresponde a arrastres extraordinarios, o para lograr otros objetivos de control de riesgos o de protección ambiental. Para estos fines se considerará un período de retorno de 100 años.
 - 4.4. Se prohíbe la extracción de materiales del fondo marino, en zonas de playa, estuarios, lagunas costeras o arrecifes de coral, excepto cuando estudios exhaustivos demuestren la viabilidad ambiental de la operación.
 - 4.5. Se prohíbe realizar extracciones que expongan el nivel freático, excepto cuando estudios exhaustivos demuestren la viabilidad ambiental de la operación.

ARTICULO 5.- DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION

- 5.1. Para realizar actividades de exploración se requerirá un Permiso Ambiental, obtenido según los procedimientos establecidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 5.2. No requerirán de permiso ambiental el reconocimiento de la zona y el muestreo superficial, siempre que no impliquen desmonte o tala de árboles, uso de equipos mecanizados o disturbios de los suelos o aguas,
- 5.3. La apertura de trochas a espaciamentos definidos se hará lo más angostamente posible y causando el menor daño a la vegetación. Cuando sea necesaria la tala de árboles, se solicitará el permiso de corte requerido por las regulaciones forestales vigentes.
- 5.4. Durante y después de los levantamientos geológicos, geofísicos y geoquímicos no se depositará basura de ningún tipo sobre el terreno. Se tendrá especial cuidado contra el derramamiento de químicos o sustancias tóxicas, en caso de ser usados durante estas actividades.
- 5.5. Todas las trincheras y pozos que sobrepasen un metro de profundidad en suelo u otros materiales inestables, se excavarán con protección a las paredes (entibamiento).
- 5.6. Cuando las trincheras o pozos sobrepasen los 30cm de profundidad deberán estar protegidos para evitar que seres humanos o animales caigan accidentalmente dentro

de estos. El material extraído de las trincheras o pozos deberá ser preservado para ser utilizado como relleno, tan pronto como se terminen las labores de mapeo y muestreo en los mismos.

- 5.7. La plataforma para colocar las máquinas de sondeos deberá tener el tamaño mínimo necesario para ejecutar las operaciones de forma segura. Todo el material removido en la construcción de la misma debe almacenarse para su rehabilitación.
- 5.8. Los pozos para la retención de lodos y fluidos de las perforaciones deben ser rellenados y restaurados inmediatamente después de concluir los sondeos. Se removerá todo tipo de desecho generado por estas operaciones.
- 5.9. Los ruidos generados por las operaciones deberán cumplir con las Normas Ambientales sobre Protección contra Ruidos. En caso de ser mayores que lo permitido se requerirá que el equipo sea recubierto con aislante contra ruido.
- 5.10. Las tuberías de encamisado dejadas en los sondeos no podrán sobresalir más de 0.5 mt sobre la superficie del terreno. Dichas tuberías deberán estar selladas y visiblemente marcadas para prevenir accidentes.
- 5.11. Las bombas de agua tienen que estar montadas en bandejas o contenedores de material absorbente, de tal forma que si accidentalmente se produce un derrame de combustibles o aceites, estos no entren a las fuentes de agua.
- 5.12. Se requiere mantener materiales absorbentes (mantas de absorción) capaces de contener la máxima descarga de fluidos en caso de accidentes.
- 5.13. Los caminos de exploración tienen que planificarse de tal manera que tengan la menor longitud y ancho posible para realizar las actividades exploratorias de forma segura, pero con el menor impacto a la naturaleza. Las rutas seleccionadas deberán ser las más estables y menos húmedas de las alternativas.
- 5.14. Los suelos y materiales sueltos (capa vegetal, etc.) removidos de los caminos de acceso deberán ser almacenados en la parte superior del camino para ser utilizados posteriormente en su rehabilitación.
- 5.15. Los combustibles y lubricantes deberán mantenerse en recipientes cerrados y adecuadamente identificados, según las Normas Ambientales sobre Residuos Sólidos y Desechos Radioactivos.
- 5.16. Las grasas, aceites, combustibles y cualquier otro producto químico utilizado y sus residuos, se manejarán de acuerdo con las leyes y normas vigentes. En ningún caso podrán ser descargados al suelo, inyectados al subsuelo o arrojados a cuerpos de agua.

-
- 5.17. Todos los vehículos, maquinarias y equipos utilizados en la operación deberán cumplir con las Normas vigentes de Calidad del Aire y control de Emisiones Atmosféricas, de Calidad de Agua y control de Descargas, así como de Protección contra Ruidos. Deberán llevarse registros de las revisiones periódicas de estos equipos.
 - 5.18. Se deberá contar con equipos contra fuegos capaces de controlar un incendio según la magnitud del riesgo potencial.
 - 5.19. Los equipos e insumos deberán mantenerse alejados de las fuentes de agua y/o lugares en que puedan representar peligro para los seres humanos o el medio ambiente.
 - 5.20. Los tanques de combustible o productos químicos de más de 10 galones serán almacenados en zonas impermeables con bermas o murallas que puedan contener de forma segura un 30% más de la cantidad almacenada en los tanques.
 - 5.21. Los caminos deberán construirse con drenajes capaces de manejar adecuadamente la esorrentía en el área a fin de reducir la erosión, prolongar su vida útil y reducir sus costos de mantenimiento.
 - 5.22. Los caminos deberán cruzar las fuentes de agua (ríos, arroyos, cañadas, etc.) perpendicularmente y preferiblemente usando alcantarillas o puentes para evitar erosión y reducir el contacto con el agua de esorrentía.

ARTICULO 6.- DE LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO, EXPLOTACION Y PROCESAMIENTO

- 6.1. Se requerirá, previo al inicio de las actividades de desarrollo, explotación y procesamiento, la obtención de un Permiso o una Licencia Ambiental, de acuerdo con el Reglamento y los Procedimientos establecidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TRANSITORIO.- Las operaciones de explotación y procesamiento existentes a la fecha de emisión de estas Normas deberán obtener el permiso ambiental antes de que se cumpla un año de su puesta en vigencia, mediante la presentación de un Informe Ambiental y un Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), según los procedimientos establecidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- 6.2. Cuando se requiera de un Estudio de Impacto Ambiental (Capítulo V, Ley 64-00), éste deberá satisfacer, por lo menos, los criterios siguientes:
 - a) Los potenciales impactos ambientales del proyecto deberán ser considerados en todas las etapas del mismo, desde su planificación inicial hasta las labores finales de recuperación del sitio minado. Se deberá prestar particular

atención al impacto sobre la biodiversidad, la hidrología (superficial y subterránea) y los suelos del área.

- b) El Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), parte integral del estudio ambiental requerido, deberá establecer el uso futuro previsto para el área recuperada, así como el plan de recuperación. Durante el proceso de evaluación ambiental deberá establecerse la factibilidad del esquema de rehabilitación propuesto.
- c) El estudio ambiental del proyecto deberá describir en forma detallada todas las actividades y procesos implicados en el mismo, cuantificando los recursos naturales a ser extraídos y afectados. Se consideran como recursos a ser extraídos aquellos que se han identificado como reservas. Los recursos afectados son otros recursos naturales (agua, suelo, biodiversidad) que no son propiamente el objeto de la explotación.
- d) El PMAA del estudio ambiental deberá incluir un subprograma de contingencias (prevención y respuesta frente a emergencias), así como un subprograma de seguimiento interno (automonitoreo) de la actividad y su impacto ambiental.
- e) El cumplimiento con el PMAA establecido al inicio del proyecto se verificará al final del primer año de operación del mismo, sirviendo los resultados de esta auditoría para determinar cualquier ajuste necesario a las medidas adoptadas por la operación para prevenir y controlar impactos ambientales.
- f) Las demandas de recursos naturales por parte de los proyectos mineros deberán ser evaluadas dentro del contexto de las necesidades y constreñimientos de otros procesos de desarrollo y usos de suelo en la región.
- g) Los efectos sinérgicos y acumulativos así como posibles conflictos de uso, deberán ser identificados y evaluados.
- h) En el caso de proyectos de pequeña minería, deberán analizarse los efectos acumulativos de los mismos con otros proyectos similares en la zona donde se propone llevar a cabo la explotación.
- i) Para la evaluación del impacto ambiental del proyecto se considerarán, además de sus costos y beneficios ambientales, el impacto socioeconómico y cultural, estableciendo si la actividad contribuye o no al desarrollo sostenible de la región donde se ubica.

- j) Cuando el proyecto propuesto implique la apertura de nuevos accesos a zonas relativamente vírgenes o poco pobladas, el impacto indirecto asociado con migraciones humanas inducidas deberá ser examinado en detalle.
 - k) Deberán realizarse estudios prospectivos para identificar posibles valores arqueológicos o antropológicos en el sitio propuesto. Deberá evaluarse la importancia de estos hallazgos a nivel nacional y regional, y todos los sitios identificados deberán ser adecuadamente documentados. En caso necesario, el proyecto será responsable de trasladar los valores arqueológicos o antropológicos. Si la magnitud del hallazgo y sus características así lo ameritan, el proyecto deberá garantizar la conservación in-situ de los mismos, y, por lo tanto, su diseño deberá adaptarse en consecuencia.
 - l) Se considerará el impacto de la operación de extracción sobre el tránsito vehicular, considerando la capacidad del sistema vial para soportar la carga adicional (tanto en volumen como en tipo de vehículos). Se propondrán rutas alternativas que garanticen un impacto mínimo a centros poblados y otras áreas sensibles.
 - m) Todas las instalaciones complementarias de la operación de extracción (oficinas, caminos, talleres, generadores, etc.) deberán ser consideradas en el estudio ambiental y el correspondiente PMAA, y cumplir con las normas vigentes en materia ambiental.
 - n) El proceso de evaluación ambiental de cualquier proyecto de extracción de minería no metálica deberá incluir actividades de consulta pública, a fin de que sean tomados en cuenta los intereses e inquietudes de la población directa e indirectamente afectada.
- 6.3. Cuando se requiera de un Informe Ambiental este deberá considerar, por lo menos, los aspectos siguientes:
- a) Descripción detallada de la operación.
 - b) Topografía detallada.
 - c) Cuantificación de reservas y programa de extracción para el primer año.
 - d) Identificación de diferentes formas de impacto ambiental de la operación, cuantificando, como mínimo, las descargas de aguas residuales, las emisiones atmosféricas, el ruido y el manejo de cualquier sustancia tóxica o peligrosa.
 - e) Elaboración de un Programa de Manejo y Adecuación Ambiental (PMAA), que detalle el conjunto de acciones a seguir para mejorar el desempeño ambiental del proyecto y garantice el manejo de los recursos naturales sin

reducir su productividad y calidad. Debe indicar de manera explícita cómo se ejecutarán las medidas de prevención, mitigación y/o compensación identificadas por el estudio ambiental correspondiente, incluyendo presupuesto y personal responsable, así como las acciones de automonitoreo que serán implementadas en las distintas fases del proyecto. Incluirá un subprograma de contingencia y/o gestión de riesgos. El PMAA deberá establecer el uso futuro previsto para el área, e incluir el plan detallado de restauración.

- f) Definición de las actividades de compensación por impacto ambiental no mitigable, cuando lo hubiere.
- 6.4. El personal de las empresas mineras, cualesquiera que sean sus niveles o categorías, estará obligado a conocer y cumplir las normas de seguridad e higiene industrial, y los reglamentos internos específicos establecidos al respecto.
 - 6.5. En un área a minar, la masa boscosa, si la hubiere, deberá ser cortada, clasificada y aprovechada de acuerdo al tipo de vegetación existente y a su potencial utilidad antes de comenzar el descapote, de conformidad con el plan de minado.
 - 6.6. Los suelos o capas que contienen los componentes orgánicos, una vez removidos, tienen que ser conservados en áreas seguras, para su posterior utilidad en la restauración de los terrenos minados. La deposición de estos suelos deberá hacerse atendiendo a los siguientes parámetros:
 - a) Evitar la erosión y arrastre por escorrentías o viento.
 - b) Deposición en áreas estables que no permitan que se escurran o rueden en pendientes inclinadas por efecto de la gravedad.
 - c) Conservarlos y protegerlos con especies gramíneas y arbustivas, de forma que la acción de los agentes naturales no perturbe su posibilidad de uso futuro.
 - 6.7. Los estériles serán vertidos en lugares adecuados, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Alejados de zonas habitadas, dentro del perímetro de la concesión o área autorizada;
 - b) Con capacidad suficiente para el manejo efectivo de los estériles producidos a lo largo de la operación.
 - c) En áreas preferiblemente cerradas y sin escorrentías, o con escorrentías controladas, de forma que no arrastren sedimentos.

- d) En lugares afectados por cortes y excavaciones, preferiblemente.
 - e) Cuando el depósito se realice sobre el terreno natural, se escogerán preferentemente terrenos llanos o de pendientes suaves y estables. Para usar terrenos con pendientes fuertes, se exigirá el levantamiento de un dique de contención, construido con materiales que garanticen su función, y la construcción de un sistema de drenaje de las aguas de escorrentía.
- 6.8. Las operaciones de voladuras en canteras o en cualquier otra actividad deberán ser realizadas de conformidad con las normativas internacionalmente aceptadas y la legislación vigente, considerando, sin limitación, los siguientes aspectos:
- a) Las personas que las realicen deberán estar debidamente entrenadas y certificadas por las autoridades competentes.
 - b) Deberán ser diseñadas de modo que no afecten las estructuras adyacentes y que se eviten las rocas en vuelo más allá del área de voladura.
 - c) En el área de voladura deberán incluirse, entre otras, las siguientes medidas de seguridad:
 - evacuar al personal y a los visitantes del área de tiro;
 - el artillero y los supervisores deberán dar instrucciones claras y precisas;
 - proteger los caminos de acceso al área de tiro;
 - elegir un sitio de refugio adecuado.
- 6.9. Se requiere mantener materiales absorbentes (mantas de absorción) capaces de contener la máxima descarga de fluidos en caso de accidentes.
- 6.10. Los combustibles y lubricantes deberán mantenerse en recipientes cerrados y adecuadamente identificados, según las Normas Ambientales sobre Residuos Sólidos y Desechos Radioactivos.
- 6.11. Se deberá contar con equipos contra fuegos capaces de controlar un incendio según la magnitud del riesgo potencial.
- 6.12. Se deberán mantener los equipos e insumos alejados de las fuentes de agua y/o lugares en que puedan representar peligro para los seres humanos o el medio ambiente.

-
- 6.13. Los tanques de combustible o productos químicos de más de 10 galones serán almacenados en zonas impermeables con bermas o murallas que puedan contener de forma segura un 30% de la cantidad almacenada en los tanques.
 - 6.14. Los caminos deberán construirse con drenajes capaces de manejar adecuadamente la escorrentía en el área a fin de reducir la erosión, prolongar su vida útil y reducir sus costos de mantenimiento.
 - 6.15. Los caminos deberán cruzar las fuentes de agua (ríos, arroyos, cañadas, etc.) perpendicularmente y preferiblemente usando alcantarillas o puentes para evitar erosión y reducir el contacto con el agua de escorrentía.
 - 6.16. Todo el personal del proyecto deberá recibir entrenamiento en protección y gestión ambiental y de riesgo, el cual deberá incluir la familiarización con el PMAA del proyecto y sus responsabilidades dentro del mismo. El contenido del programa de entrenamiento deberá ser aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - 6.17. Deberán establecerse taludes estables y sistemas de protección adecuados.
 - 6.18. Las vías deberán ser diseñadas y construidas cumpliendo con las normas establecidas.
 - 6.19. Todos los vehículos, maquinarias y equipos utilizados en la operación deberán cumplir con las Normas vigentes de Calidad del Aire y Control de Emisiones Atmosféricas, de Calidad del Agua y Control de Descargas, así como la de Protección contra Ruidos. Las medidas a ser implementadas en cada caso se establecerán en el PMAA. Deberán llevarse registros de los chequeos periódicos de estos equipos.
 - 6.20. Los caminos de acceso al sitio de explotación y otras instalaciones del proyecto deberán estar adecuadamente señalizados.
 - 6.21. Se requerirá la instalación de atomizadores o colectores de polvo en los puntos donde la generación sobrepase los límites permisibles.
 - 6.22. Las operaciones que produzcan emanaciones gaseosas deberán contar con los monitores necesarios para definir la cantidad y concentración de los elementos emitidos a la atmósfera. En caso de exceder las normas vigentes, será necesaria la instalación de filtros u otros equipos especiales que sirvan para contener dichas emanaciones.
 - 6.23. Se minimizará el uso de agua en el procesamiento de minerales. Se construirán tinajas o presas de sedimentación y reciclaje de agua diseñadas de acuerdo a las características de las operaciones.

- 6.24. Todos los sistemas de drenaje utilizados en las plantas de procesamiento deberán estar contenidos en tuberías, canaletas, túneles u otros medios que impidan derrames. Las aguas de proceso sin tratar adecuadamente y según las normas no podrán ser descargadas en ningún sistema hídrico ni inyectadas al subsuelo.
- 6.25. Los residuos sólidos de las operaciones, antes de ser descargados, deberán ser clasificados según sus características y peligrosidad. Los residuos tóxicos o peligrosos deberán ser resguardados de manera segura y aislada del ambiente. Para tales fines se usarán contenedores especiales que impidan la contaminación de las aguas y los suelos.
- 6.26. Las grasas, aceites, combustibles y cualquier otro producto químico utilizado y sus residuos, se manejarán de acuerdo con las leyes y normas vigentes. En ningún caso podrán ser descargados al suelo, inyectados al subsuelo o arrojados a cuerpos de agua.
- 6.27. Si durante el procesamiento de los minerales no metálicos se utilizara cualquier sustancia tóxica o peligrosa, se deberá mantener un estricto control de las mismas. Estos controles incluirán un personal debidamente entrenado en el uso de esos materiales, así como la prohibición total de su exposición o contacto con medios susceptibles a ser afectados.
- 6.28. Cuando el ruido generado por las operaciones sobrepase los niveles permisibles se colocará una cortina acústica u otro dispositivo que controle adecuadamente los niveles de ruido.
- 6.29. Las correas transportadoras de mineral y los puntos de descarga que generen gran cantidad de polvo, deberán ser cubiertos para evitar su dispersión en el área.
- 6.30. Las plantas de procesamiento tendrán puntos de control y monitoreo de efluentes a fin de determinar la concentración y el flujo de descarga de los parámetros regulados.
- 6.31. Para reducir el ruido se recomienda utilizar polímeros en sustitución del acero en las piezas de choque. Cuando las operaciones sobrepasen los niveles permisibles de ruido, dichas sugerencias se convertirán en obligaciones.
- 6.32. Para evitar las vibraciones y el ruido, las maquinarias fijas deberán instalarse en fundaciones de hormigón diseñadas de acuerdo a las especificaciones del fabricante.
- 6.33. Se usará material absorbente de ruido en las operaciones que lo ameriten, según las normas específicas.

- 6.34. Deberán utilizarse cubiertas de protección en las camas de los camiones; los operadores se encargarán de la buena colocación de las lonas y del barrido de los camiones, antes de su salida de la mina.

ARTICULO 7.- DE LAS ACTIVIDADES DE RESTAURACION Y CIERRE

- 7.1. Las zonas minadas, incluyendo los depósitos de estériles, deberán ser recuperadas y restauradas para incorporarlas de manera productiva al medio ambiente. Se deberá lograr la máxima integración paisajística con el entorno natural.
- 7.2. El proceso de restauración del sitio minado deberá ser continuo e iniciarse tan pronto como se haya completado la explotación en un área del proyecto; por lo tanto, las condiciones topográficas y de cobertura y uso futuro del espacio ocupado por la operación deberán ser establecidas y acordadas con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales desde la etapa de planificación del proyecto (o en el caso de las operaciones actuales, durante el proceso de autorización de las mismas).
- 7.3. Cuando se estén restaurando sitios en áreas de alto valor natural, deberá lograrse una topografía resultante que asemeje las condiciones naturales del área.
- 7.4. En caso de que los suelos o capas que contienen los componentes orgánicos removidos y conservados en áreas seguras, conforme lo establecido en el numeral 5.7 de estas Normas, resulten insuficientes para la restauración de los terrenos minados deberán identificarse mecanismos alternativos de recuperación o sustitución del suelo.
- 7.5. Luego de completarse la extracción en un área, la misma deberá ser revegetada con especies propias de la zona, o en función del plan de uso post cierre previsto en el PMAA. Deberá garantizarse la disponibilidad de plantas para la revegetación, instalando viveros, si fuese necesario.
- 7.6. El plan de cierre considerará los mecanismos para recuperar la fauna silvestre que pueda haber sido alejada del lugar por las operaciones, en caso de que el estudio ambiental así lo determine.
- 7.7. Para la restauración del sitio minado deberán considerarse los usos y características de la zona circundante, así como las necesidades de la población aledaña.

ARTICULO 8.- TIPOS DE AUTORIZACIONES

- 8.1. El Poder Ejecutivo autorizará la extracción de materiales de la corteza terrestre atendiendo a las siguientes clasificaciones:

- A) Permisos: se refiere a autorizaciones para suplir demanda de un proyecto específico (por ejemplo, proyectos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones) a otorgarse por un período no superior a un (1) año.
- B) Concesiones: se refiere a autorizaciones de extracción con fines comerciales e industriales, y se otorgarán por un período de cinco (5) años, renovable.

PARRAFO.- Sólo se otorgarán permisos si no existen en el área de la solicitud extracciones comerciales que puedan satisfacer la demanda del material en calidad y cantidad requeridos por el proyecto para el cual se solicita el permiso y deberán estar avalados por las instituciones para las cuales se construye el proyecto, asumiendo el contratista la responsabilidad de cumplir con las obligaciones establecidas en la resolución de otorgamiento.

TRANSITORIO.- Se utilizará el término de autorizaciones transitorias, para designar las autorizaciones que se otorgarían a las operaciones ya existentes y registradas al momento de la puesta en vigencia de este procedimiento. Estas autorizaciones tendrán una duración no superior a tres (3) meses, en el caso de extracciones para suplir proyectos específicos en ejecución, verificables mediante los documentos correspondientes; y a un (1) año para extracciones con fines comerciales e industriales vigentes y registradas.

- 8.2. Las operaciones nuevas no podrán solicitar autorizaciones transitorias, ni ningún tipo de permiso temporal, sino que deberán haber completado el proceso de obtención del permiso o concesión previo al inicio de sus actividades. Las ampliaciones de operaciones existentes se considerarán como operaciones nuevas.
- 8.3. La Licencia o Permiso Ambiental y la autorización de extracción se emitirán juntos, por lo que se establecerá una ventanilla única para la recepción y entrega de la documentación involucrada.

ARTICULO 9.- DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACIONES TRANSITORIAS

- 9.1. La solicitud de autorización transitoria deberá presentarse ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que preside la comisión encargada de depurar las solicitudes de permisos o concesiones y recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de los mismos (Art. 2 de la Ley 123-71, modificado por el Art. 198 de la Ley 64-00), en original y cuatro (4) copias, una de las cuales será devuelta al interesado, debidamente sellada y recibida.
- 9.2. La solicitud se presentará conforme al formulario anexo y deberá acompañarse de un sello de la Dirección General de Impuestos Internos por valor de diez pesos (RD\$10.00).

-
- 9.3. Recibida la solicitud, si la misma está incompleta, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la devolverá al interesado para su corrección. En caso contrario, la someterá a la comisión para su evaluación.
 - 9.4. La comisión designará un equipo técnico para que realice una evaluación preliminar de la operación y su área de influencia, cuyo costo deberá ser cubierto por el solicitante. Dicha evaluación deberá ser concluida dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha en que sea realizado el pago.
 - 9.5. Para estimar los costos de la evaluación preliminar, que serán cubiertos por el solicitante, se considerarán necesidades para pago de dietas de personal, uso de vehículos y combustible. En caso de utilizarse un consultor externo, se incluirán, además, los costos acarreados por el mismo.
 - 9.6. El equipo técnico encargado de la evaluación preliminar, será un equipo interdisciplinario en el que como mínimo, deberán estar presentes un especialista en geología y minas y un especialista en evaluación ambiental de proyectos.
 - 9.7. El equipo técnico elaborará y entregará su informe de evaluación preliminar a la comisión.
 - 9.8. Si la comisión decide recomendar el cierre de la operación, emitirá la resolución correspondiente.
 - 9.9. En caso de que la Comisión recomiende la continuación de la operación, se procederá al otorgamiento de la autorización transitoria, mediante resolución y devolverá el expediente a la comisión, la cual procederá a inscribirla en el Libro de Registro y entregará el original al interesado.
 - 9.10. La resolución mediante la cual se autoriza a continuar la operación deberá establecer las regulaciones técnico-ambientales que deberán cumplirse durante el período de validez de la autorización transitoria, así como los términos de referencia de los estudios técnico-económico y ambiental a presentar. Los estudios deberán ser entregados por lo menos 45 días hábiles antes de que venza la autorización transitoria.
 - 9.11. Los que realizan extracciones para suplir demanda de proyectos específicos deberán anexar a su solicitud los contratos o certificaciones que los acreditan como responsables de la ejecución de dichos proyectos.
 - 9.12. Se concederá un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de una convocatoria en la prensa nacional, explicando el procedimiento, para que las operaciones vigentes presenten su solicitud a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los operadores que no respondan a este llamado serán objeto de aplicación de las sanciones establecidas en las leyes correspondientes.

ARTICULO 10.- DEL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR PERMISOS

- 10.1. La solicitud de permiso deberá presentarse ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en original y cuatro (4) copias, acompañada de un sello de la Dirección General de Impuestos Internos por valor de diez pesos (RD\$10.00). Una de las copias será devuelta al interesado, debidamente sellada y firmada como recibida.
- 10.2. Las solicitudes deberán acompañarse de:
 - a) Formulario de la solicitud debidamente completado.
 - b) Formulario para Declaración de Impacto Ambiental, debidamente completado.
 - c) Ubicación del área de interés en mapa topográfico a escala 1:50,000 y plano del área a escala 1:1,000-1:5,000, indicando coordenadas UTM, los límites o linderos de la zona solicitada, trazados con líneas fácilmente controlables en el terreno, los datos topográficos de los lugares aledaños, como puentes, carreteras, caminos, arroyos, mares, lagos, cruces de puentes, cruces de carreteras y caminos, y confluencias de ríos y arroyos, así como la sección, municipio y provincia donde se encuentre la zona.
 - d) Indicación del área neta de interés, luego de haber considerado las restricciones contenidas en la Normas Ambientales para Operaciones de la Minería no Metálica y en las leyes correspondientes.
 - e) Un informe de reconocimiento del área, en el que se incluirá la identificación y ubicación de las condiciones naturales y de infraestructura existentes, así como la información disponible sobre la geología del área.
- 10.3. Recibida la solicitud, si la misma está incompleta, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la devolverá al interesado para su corrección. En caso contrario, la someterá a la comisión para su evaluación.
- 10.4. Luego de analizar la solicitud, y de haberse completado el proceso de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, según el procedimiento y reglamento correspondientes, la comisión decidirá si da su no objeción al permiso.
- 10.5. En caso de no haber objeción, la comisión remitirá su recomendación al Poder Ejecutivo, el cual, si lo considera conveniente, procederá a su otorgamiento mediante resolución y devolverá el expediente a la comisión, que, a su vez, procederá a inscribirla en el Libro de Registro y entregará el original al interesado.

ARTICULO 11.- DEL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR CONCESIONES

- 11.1. La solicitud de concesión deberá presentarse ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en original y cuatro (4) copias, acompañada de un sello de la Dirección General de Impuestos Internos por valor de diez pesos (RD\$10.00). Una de las cuales será devuelta al interesado, debidamente sellada y firmada como recibida.
- 11.2. Las solicitudes deberán acompañarse de:
- a) Formulario de la solicitud debidamente completo.
 - b) Formulario ambiental correspondiente en función de la categoría del proyecto, debidamente completado.
 - c) Ubicación del área de interés en mapa topográfico a escala 1:50,000 y plano del área a escala 1:1000-1:5000, indicando coordenadas UTM, los límites o linderos de la zona solicitada, trazados con líneas fácilmente controlables en el terreno, los datos topográficos de los lugares aledaños, como puentes, carreteras, caminos, arroyos, mares, lagos, cruce de puentes, carreteras, caminos, arroyos, mares, lagos, cruces de carreteras y caminos, y confluencias de ríos y arroyos, así como la sección, municipio y provincia donde se encuentre la zona.
 - d) Indicación del área neta de interés, luego de haber considerado las restricciones contenidas en la Norma Ambiental para la Minería no Metálica y en las leyes correspondientes.
 - e) Un informe de reconocimiento del área, en el que se incluirá la identificación y ubicación de las condiciones naturales y de infraestructura existentes, así como la información disponible sobre la geología del área.
- 11.3. Recibida la solicitud, si la misma está incompleta, la Secretaría la devolverá al interesado para su corrección. En caso contrario, la someterá a la comisión para su evaluación.
- 11.4. Luego de analizar la solicitud, la comisión indicará si da su no objeción al sitio, en cuyo caso entregará al promotor los términos de referencia para el estudio ambiental a ser elaborado. La respuesta a esta solicitud deberá ser dada en un plazo no mayor de 20 días hábiles a partir de la recepción de la misma.
- 11.5. En caso de que se otorgue la no objeción al sitio, el promotor deberá someter ante la Comisión los documentos siguientes:
- a) Planos catastrales del Registro de Tierras.

- b) Suficientes puntos georeferenciados como para poder superponer los mapas de la propiedad a los mapas temáticos.
 - c) Estudio técnico-económico que conste de los siguientes aspectos:
 - Geología regional y detallada.
 - Topografía con curvas de nivel con equidistancia entre 1 y 5 metros, dependiendo de las condiciones del lugar.
 - Secciones longitudinales y transversales que permitan la completa caracterización del depósito.
 - Evaluación y caracterización de reservas.
 - Plan de minado.
 - Análisis económico de la explotación.
 - d) Estudio de impacto ambiental elaborado según las especificaciones de los términos de referencia y/o guías metodológicas entregados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual deberá satisfacer, por lo menos, los criterios establecidos en la Norma Ambiental para Operaciones de Minería No Metálica.
- 11.6. El proceso de Evaluación de Impacto Ambiental requerido por la Ley 64-00 deberá ser completado, de conformidad con su procedimiento y reglamento, previo a que la comisión pueda emitir su opinión.
- 11.7. La comisión analizará y evaluará los informes presentados por los equipos técnicos correspondientes, y emitirá su opinión en un plazo no mayor de 10 días hábiles.
- 11.8. En caso de encontrar deficiencias, la comisión podrá devolver los estudios, otorgando un plazo al promotor para presentar las correcciones requeridas.
- 11.9. En caso de no haber objeción a la información presentada, se procederá a su otorgamiento mediante resolución y devolverá el expediente a la comisión, que procederá a inscribirla en el Libro de Registro y entregará el original al interesado.
- 11.10. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales cobrará a los beneficiarios de los “Permisos de Extracción de los Componentes de la Corteza Terrestre”, tarifas ambientales adecuadas con el objetivo de garantizar la sostenibilidad ambiental de esta actividad, tal como lo indica el Artículo 18 de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00.

ARTICULO 12.- DE LAS PRORROGAS Y RENOVACIONES

- 12.1. Las autorizaciones transitorias y los permisos, no son renovables, sólo son prorrogables por causa de fuerza mayor.
- 12.2. Se entiende por fuerza mayor un suceso al que el beneficiario de la autorización no se puede sustraer (cataclismos, actos de guerra, insurrección, rebelión, sabotaje, huelgas, paros), el cual debe ser notificado a la autoridad competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la normalización de los servicios públicos afectados. Entran en el concepto los casos fortuitos, incluyendo las circunstancias propias de los riesgos naturales de la actividad, todos los cuales deben ser demostrados a la comisión con los documentos probatorios del percance.
- 12.3. Las concesiones son renovables hasta tres (3) veces, por períodos de cinco años cada vez, sujeto al cumplimiento de lo establecido en las resoluciones de otorgamiento y en la legislación vigente. Las renovaciones deberán solicitarse por lo menos treinta (30) días hábiles antes de la fecha de vencimiento de la concesión. Vencido el plazo de las renovaciones, el beneficiario podrá solicitar una nueva concesión en la misma área, siguiendo el procedimiento establecido para solicitar nuevas concesiones.

ARTICULO 13.- DISPOSICIONES FINALES

- 13.1. Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, los daños causados por escombreras que colapsen y creen perturbaciones de cualquier tipo, serán responsabilidad absoluta del concesionario. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales evaluará y tasará los daños a través de una comisión de expertos, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente.
- 13.2. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará inspecciones y auditorías periódicas al cumplimiento de lo estipulado en el PMAA, en las condicionantes o requerimientos del Permiso o Licencia Ambiental, y, en sentido general, al cumplimiento de estas Normas y de la legislación ambiental vigente. De manera particular, velará y se cerciorará de que se esté cumpliendo con el debido control de las condiciones de seguridad de las escombreras. En estas inspecciones se observarán las apariciones de grietas por asentamientos y los abombamientos del talud de vertido, ya que son los principales fenómenos potencialmente creadores de riesgo.

ARTICULO 14.- Las presentes normas modifican, derogan o sustituyen toda otra disposición normativa o parte de ella que le sea contraria.

ANEXO 1
FORMULARIO DE SOLICITUD
DE AUTORIZACIÓN TRANSITORIA

1. DATOS DEL SOLICITANTE O EMPRESA

Nombre y apellido del solicitante o nombre de la empresa y del representante de la misma, con indicación del cargo que ocupa: _____

Cédula de identidad y electoral:

Teléfonos: _____

Fax: _____ Correo electrónico: _____

Dirección: _____

Número de Registro Nacional de Contribuyente de la empresa o del solicitante: _____

Número de Registro Comercial de la empresa: _____

2. UBICACION DE LA OPERACION

Ubicación en coordenadas UTM. Lugar en que se ubica, indicando provincia, municipio, sección, paraje y otros puntos de referencia. Nombre del propietario del terreno. Incluir documentos de derecho de uso del terreno.

Anexar una copia del mapa topográfico 1:50,000, mostrando localización geográfica del área, e incluyendo el nombre, número, serie y edición de las hojas correspondientes.

Anexar plano del área en escala comprendida entre 1:1000 a 1:5000 y croquis indicando distancias de referencia próximas a la cantera con relación a carretera, río o arroyo, puente o edificación y mar o lago.

3. DESCRIPCION DE LA OPERACION

Fecha de inicio de operaciones:

(anexar copia de la última autorización para operar)

Área a explotar: _____ Profundidad: _____

Descripción de actividades a ejecutar para la explotación (incluye, entre otras, remoción de capa vegetal, tala de árboles, apertura de caminos, construcción de drenaje, desviación de río y/o arroyo, canalización de río y/o arroyo, fuente de abastecimiento y lugares de descarga de agua)*

Volumen total estimado de material existente (mt): _____

Volumen extracción (mt/día):

Volumen estimado de extracción en los próximos tres (3) meses:

Relación de equipos utilizados en la operación (extracción y proceso), indicando capacidades de cada uno.

Relación de personal empleado:

*Si se cuenta con algún estudio técnico, anexar el mismo a la solicitud.

4. COMERCIALIZACION

A) Indicar tipo de materiales a extraer y precio de venta por m3 en mina:

Arena	(RD\$/m3)
Grava	(RD\$/m3)
Gravilla	(RD\$/m3)
Granzote	(RD\$/m3)
Cascajo	(RD\$/m3)
Otros	(RD\$/m3)

B) Uso de los materiales a extraer

Venta
Fines industriales
Obras del Estado
Otros (Especifique)

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 505-02 que asciende a la señora Gina D' Alessandro Ricart, a Ministra Consejera de la Embajada de la República en Italia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 505-02